

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1937.

NUM. 23

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 22 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción trimestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se venden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier parte del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de haber hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

6120

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente "DECRETO NUMERO 420.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO I.

Artículo 1º—La presente Ley delimita el sistema hacendario de los Municipios comprendidos dentro del territorio del Estado; por lo tanto, los Planes de Arbitrios y Reglamentos sobre recaudación de ingresos municipales, se sujetarán a los principios generales establecidos en ella.

Artículo 2º—La Hacienda Pública de los Municipios del Estado, para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal y de acuerdo con las tarifas que señale anualmente la Ley de Ingresos, los impuestos, derechos, productos, participaciones y aprovechamientos que se estimen necesarios de los especificados en esta Ley.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De los Impuestos.

Artículo 3º—Quedan comprendidos dentro de esta denominación y por su naturaleza propia, los que gravitan sobre:

- I.—Comercio ambulante.
- II.—Diversiones y espectáculos públicos.
- III.—Rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos.
- IV.—Urbanización, ornato e higiene.
- V.—Trabajo en horas extras, de los establecimientos comerciales e industriales.
- VI.—Trabajo de los establecimientos comerciales e industriales, en los domingos y días de descanso obligatorio, señalados por la Ley Federal del Trabajo.
- VII.—Matanza de ganado o abastos.
- VIII.—Vehículos de propulsión no mecánica.

CAPITULO II.

De los Derechos.

Artículo 4º—Los derechos por la prestación de ser-

vicios al público se causarán por los siguientes conceptos:

- I.—Servicio de aguas potables con excepción de Pachuca.
- II.—Servicio de drenaje.
- III.—Servicio de aseo público, (limpia).
- IV.—Uso de rastro.
- V.—Inspección sanitaria de carnes.
- VI.—Certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas.
- VII.—Papel para actas del Registro Civil y actas del Registro Civil fuera de las Oficinas.
- VIII.—Dispensa de publicaciones en actas de Registro Civil.
- IX.—Corral de Consejo.
- X.—Expedición de licencias para manejar o guiar toda clase de vehículos.
- XI.—Registro comercial e industrial.
- XII.—Registro de fierros y marcas de herrar.
- XIII.—Registro de documentos de interés privado.
- XIV.—Registro de carros y vehículos.
- XV.—Autorización y licencias diversas.
- XVI.—Ramo de tolerancia.
- XVII.—Acotación de solares.

CAPITULO III.

De los Impuestos-Productos.

Artículo 5º—Este ramo de ingresos se causará por:

- I.—El uso de plazas y mercados y de pisos en las calles, paseos y lugares públicos.
- II.—El servicio de panteones.

CAPITULO IV.

De los Productos.

Artículo 6º—Se catalogan dentro de este capítulo:

- I.—Los productos de arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes inmuebles de la propiedad de los Municipios.

- II.—Los productos del usufructo de los bienes a que tengan derecho los Municipios.

- III.—Los productos de capitales y demás bienes muebles pertenecientes a los Municipios.

CAPITULO V.

De las Participaciones.

Artículo 7º—Los Municipios tendrán derecho a una participación sobre el rendimiento de los impuestos del Estado, siguientes:

- I.—Sobre la propiedad raíz, rústica y urbana.
 - II.—Sobre impuestos especiales del Estado.
 - III.—Los demás que les concedan las Leyes.
- Estas participaciones se causarán sobre el rendimiento de los impuestos obtenidos en su jurisdicción.

Artículo 8º—Los Municipios del Estado tendrán, igualmente derecho a participar en los ingresos del Estado por los siguientes conceptos:

- I.—Participación al Estado en el impuesto Federal sobre producción de energía eléctrica.
- II.—Participación al Estado en el impuesto Federal

sobre producción de aguamiel y productos de su fermentación.

Artículo 9º.—Los Municipios del Estado, percibirán las participaciones que señalen las Leyes Federales relativas.

CAPITULO VI.

De los Aprovechamientos.

Artículo 10.—Dentro de esta denominación quedarán comprendidos:

- I.—Los rezagos de ejercicios fiscales anteriores.
- II.—Los recargos causados de los contribuyentes morosos.
- III.—Las multas impuestas a los infractores de los Reglamentos administrativos.
- IV.—El producto de las ventas de los bienes mostrencos y hallazgo de tesoros ocultos.
- V.—Las Herencias y donativos hechos a los Municipios.

CAPITULO VII.

Disposiciones Generales.

Artículo 11.—No podrán los Municipios cobrar contribución alguna que no esté expresamente decretada por esta Ley y la de Ingresos o Plan de Arbitrios Municipales.

Artículo 12.—Los presupuestos de ingresos y egresos Municipales serán publicados con la debida anticipación, para que puedan regir en el curso del año para el cual se expiden; pero cuando por cualquier circunstancia no se hiciere, así, continuarán en vigor los presupuestos del año anterior.

Artículo 13.—Los Ayuntamientos formularán en el mes de septiembre de cada año el proyecto de Plan de Arbitrios, al mismo tiempo que su presupuesto de Egresos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley proponiendo las cuotas y tarifas y las disposiciones reglamentarias adecuadas.

Este proyecto se remitirá a más tardar el último día del referido mes al Congreso del Estado, acompañado de un cuadro de estimaciones del rendimiento probable de cada concepto de ingresos.

La Legislatura Local aprobará los Planes de Arbitrios procurando que las diferencias en las cuotas y tarifas entre los diversos Municipios sean únicamente las indispensables de acuerdo con sus diferentes necesidades.

Artículo 14.—Las cuotas para el cobro de los derechos se calcularán hasta donde sea posible en atención al costo de los servicios.

Solo podrá haber cuotas diferenciales tratándose de un mismo servicio, cuando los individuos lo aprovechen en distinta proporción o calidad.

Artículo 15.—Cuando los ingresos señalados para los Municipios no sean suficientes para cubrir sus necesidades, la Legislatura podrá autorizar el cobro de adicionales sobre determinados impuestos del sistema del Estado.

CAPITULO VIII.

De la Recaudación en General.

Artículo 16.—La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal corresponde a una oficina denominada Tesorería Municipal, con el personal que determinen los Planes de Arbitrios respectivos.

Artículo 17.—El pago de los impuestos y derechos se hará precisamente en la Tesorería Municipal, salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

- I.—Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II.—Los pagos anuales en los primeros treinta días del año a que corresponde el pago.
- III.—Fuera de los dos casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I.

Del Comercio Ambulante.

Artículo 18.—Los comerciantes ambulantes serán de dos clases:

I.—Los que solo venden mercancías en las calles públicas sin estacionarse en ningún lugar determinado o exponen sus mercancías en vitrinas portátiles o sobre carros de mano y cuyo capital sea menor de \$25 00.

II.—Los que venden mercancías al contado o en abonos, a domicilio, los que para los efectos de esta ley se llaman aboneros, ya sea que tengan casa establecida o no, o depósitos de mercancías en sus domicilios o las adquieran de los comercios establecidos.

Artículo 19.—Para el ejercicio del comercio a que se refiere la fracción II del artículo anterior se requerirá licencia especial, la cual se expedirá por escrito inmediatamente que se solicite y previo el pago o aseguramiento del impuesto correspondiente.

Artículo 20.—Todos los comerciantes no comprendidos en la fracción II del artículo 18 pagarán la contribución denominada: "Uso de plazas y mercados y de pases en las calles, paseos y lugares públicos".

CAPITULO II.

De las Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 21.—El impuesto sobre diversiones públicas, será pagado por las empresas o personas que las exploten y se causará en forma de un tanto por ciento sobre el valor de los boletos de entrada que autorice el Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del Impuesto sobre Rifas, Loterías y toda clase de Juegos Permitidos.

Artículo 22.—Para efectuarse una rifa, lotería o cualquiera otra clase de juegos permitidos en que medie interés, se requerirá autorización del Ayuntamiento.

El impuesto será pagado por las empresas o personas que los exploten.

CAPITULO IV.

Del Impuesto sobre Urbanización, Ornato e Higiene.

Artículo 23.—Este impuesto se causará tanto para la ejecución de obras materiales, en beneficio general (arreglo de calles, banquetas, introducción de aguas, etc.), como por gravamen sobre obstáculos en la vía pública o apertura de establecimientos o locales insalubres dentro del radio de las poblaciones, de acuerdo con la reglamentación especial que se expida.

CAPITULO V.

Trabajos en horas extras en los establecimientos comerciales e industriales; durante los domingos y los días de descanso obligatorio, señalados por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 24.—El pago de este impuesto será de acuerdo con la Reglamentación que establecerá el Gobierno del Estado, y de acuerdo con las tarifas que fije la Ley.

CAPITULO VI.

Matanza de Ganado o Abastos.

Artículo 25.—El impuesto se causará por kilo o por cabeza de ganado que se sacrifique, sin que sea permitido extraer la carne y demás rendimientos antes de que esté satisfecha la cuota respectiva.

Artículo 26.—No podrá procederse a la venta de carnes en los expendios, sin la constancia de pago correspondiente y marca del sello del abasto respectivo. Los inspectores del ramo tendrán obligación de revisar, en todo caso, si la carne puesta a la venta es la que ampara dicha constancia.

CAPITULO VII.

Vehículos de Propulsión no Mecánica.

Artículo 27.—Son causantes de este importe los propietarios de vehículos de propulsión no mecánica.

Artículo 28.—El impuesto se pagará anualmente.

Artículo 29.—Todo vehículo deberá estar previsto de la placa respectiva. Las placas son anuales y se renovarán previo el pago del derecho correspondiente en las Tesorerías Municipales.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO I.

Servicio de Aguas y Drenajes.

Artículo 30.—Con relación a la formación de la tarifa por cobro del servicio de agua, su calificación será distinta según la importancia del servicio, ya sea éste doméstico, industrial o agrícola.

Artículo 31.—Por el servicio de aguas para regadíos, se pagarán las cuotas que se estipulen en las concesiones o las que señalen los Reglamentos Municipales, previa sanción, en cada caso, del H. Congreso del Estado.

Artículo 32.—Quedan exceptuados del pago de cuotas por servicio de agua potable y drenaje: los edificios de los Municipios y los de los Gobiernos del Estado y Federal, destinados a servicios públicos.

CAPÍTULO II.

Servicio de Aseo Público.

Artículo 33.—Este derecho se cobrará mensualmente y son causantes de él los propietarios de casas y predios situados dentro del perímetro de las poblaciones.

CAPÍTULO III.

Piso del Rastro.

Artículo 34.—Este derecho se causará por el uso de piso de Rastro y por cabeza de ganado al día, siendo causantes de él los introductores del ganado.

CAPÍTULO IV.

Inspección Sanitaria de Carnes.

Artículo 35.—Este derecho se causará tomando como base el kilogramo en los lugares en que previamente a la matanza de ganado se haga una inspección del mismo para comprobar que se encuentra en condiciones biológicas necesarias para el consumo público.

CAPÍTULO V.

Certificaciones y Papel para Actos del Registro.

Artículo 36.—Por la expedición de certificados y certificaciones del Registro Civil, solo se cobrará el valor de la hoja de papel especial en que invariablemente deberán expedirse.

Artículo 37.—No causan derechos:

I.—Los certificados relativos a promociones de autoridades agrarias, ejidatarios y solicitantes de ejidos.

II.—Los depósitos en efectivo o de fianzas para el aseguramiento de multas.

III.—Los que se extiendan a solicitud de reos en causas criminales.

IV.—Los que expida los Jueces Municipales, conforme al Código de Procedimientos Civiles.

V.—Los que tengan por objeto acreditar la solvencia de los fiadores de los empleados fiscales del Estado o Municipales.

VI.—Los certificados o copias certificadas relacionadas con el cobro de impuestos o con su exención.

CAPÍTULO VI.

Corral de Consejo.

Artículo 36.—Los dueños de animales que se depositen en el Corral de Consejo propiedad de los Ayuntamientos, pagarán a las Tesorerías Municipales, además de los gastos de manutención y perjuicios que se originen, los derechos que señala la tarifa: los gastos de manutención y cuidado de los que se depositen por disposición de las autoridades, se suplirán por las Tesorerías Municipales, mientras se determina la forma de resarcimiento de ellos.

CAPÍTULO VII.

Expedición de Licencias para Manejar o Guiar

toda clase de Vehículos.

Artículo 37.—Para conducir vehículos que no sean de tracción animal se deberá tener la licencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

Del Registro Comercial e Industrial.

Artículo 38.—El derecho del registro al comercio y a la industria consiste en el pago anual de una cuota que fijará la ley de Ingresos y se causará por todos los giros mercantiles, establecimientos industriales, prestamistas, comisionistas, y demás personas que habitualmente hagan operaciones comerciales o industriales, ya sea que los negocios estén situados con tienda abierta al público, o en despachos, almacenes, escritorios o en cualquier otro lugar en el interior de las fincas.

Artículo 39.—Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los comerciantes ambulantes a que se refiere el artículo 18, fracción 1ª y los que por ley estén exceptuados.

CAPÍTULO IX.

Registro de Carros y Vehículos.

Artículo 40.—Solo se permitirá que los vehículos circulen sin placas, amparados por licencia provisional, por un plazo que no exceda de quince días.

CAPÍTULO X.

Acotación de Solares.

Artículo 41.—El derecho de acotación de solares se cobrará siempre que a solicitud de los interesados efectúen estas operaciones las corporaciones municipales, por medio de sus respectivos ingenieros o Maestros de Obras.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO I.

Uso de Plazas y Mercados y de Piso en las Calles.

PASEOS Y LUGARES PUBLICOS.

Artículo 42.—El Impuesto por uso de piso en locales calles y sitios públicos, se causará por las personas que usen de la vía pública para sus actividades comerciales y por los vendedores ambulantes; sirviendo de base para los que tengan instalados puestos, el número de metros cuadrados de superficie que ocupen y haciéndose en todo caso el cobro diariamente de acuerdo con las cuotas que la Ley señale.

Artículo 43.—A los causantes que ocupen casillas fijas en los mercados y en puestos fijos o semi-fijos, se les hará el cobro por medio de tarjetas que les serán entregadas mensualmente por la Tesorería Municipal y en los que se checará cada día que paguen.

Las Tesorerías Municipales formarán un padrón de los ocupantes de estas casillas, a fin de llevar la cuenta exacta de los pagos que efectúen. A los demás locatarios y a los ambulantes se les cobrará por medio de boletos talonarios, foliados y sellados por la Tesorería.

Artículo 44.—El impuesto de plazas se causará por la venta de mercancías que se haga en puestos o alacenas y que se sitúen en el interior de los mercados o en cualquier otro lugar en las poblaciones o en las fincas rústicas.

Para precisar la cuota que debe hacerse efectiva en cada caso, entre el mínimo y el máximo que señala la tarifa, los Recaudadores tendrán en cuenta las siguientes bases:

I.—Las condiciones más o menos favorables del sitio en donde se expendan las mercancías.

II.—La extensión del puesto.

III.—El valor que representen el puesto y las mercancías.

TITULO QUINTO CAPITULO I

Infracciones y Penas

Artículo 45.—Son infractores de esta Ley:

I.—Quienes aludan en cualquier forma el pago de los impuestos o derechos a que se refiere esta Ley. Se consideran comprendidos en este caso los causantes que dejen de pagar los impuestos y derechos a que dejen de pagar los impuestos y derechos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 3º y las fracciones V, X, XI, XII, XIV, XV y XVI del artículo 4º.

En el caso de la fracción X del artículo 4º, solo se considerará que están comprendidas quienes guien o conduzcan vehículos sin tener la licencia correspondiente.

II.—Los causantes que demoren el pago de los impuestos o derechos que esta Ley establece.

III.—Quienes falten en cualquier otra forma al cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone.

IV.—Las autoridades y empleados que violen las prevenciones de esta Ley en lo que a ellos concierne o que se extralimiten en el ejercicio de las atribuciones que les compete.

Artículo 46.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si están comprendidas en el caso de la fracción I, pagarán el impuesto o derecho eludido, y además una multa equivalente al duplo del impuesto o derecho.

II.—Si están comprendidos en el caso de la fracción II, se les impondrá como única solución el pago del impuesto o derecho de que se trate, con un recargo de 1% por cada mes o fracción de mes, que se haya demorado el pago. Este recargo en ningún caso excederá del 24% del monto del impuesto o derecho respectivo.

III.—Las que estén comprendidas en el caso de la fracción III, pagarán una multa de \$ 1.00 a \$10.00, según la gravedad de la infracción y la posición económica del infractor.

VI.—Si están comprendidos en el caso de la fracción IV, pagarán una multa de \$5.00 a \$200.00.

V.—En cualquier caso en que se aparezca la Comisión de algún delito, se consignará al responsable a la autoridad competente.

Artículo 47.—En los casos de reincidencia en eludir el impuesto, podrá duplicarse la pena correspondiente. Si entiende que hay reincidencia, para los efectos de este artículo, cuando una misma persona después de haber sido sancionada incurra por segunda o ulterior vez en la misma falta sancionada.

CAPITULO II.

Disposiciones Diversas.

Artículo 48.—Para todos los gastos de recaudación, asignarán los Ayuntamientos a los Tesoreros Municipales hasta un diez por ciento sobre las cantidades que recauden por productos o impuestos propios y el mismo por el producto de derechos adicionales.

Artículo 49.—El Tesorero Municipal caucionará su manejo a más tardar un mes después de que haya entrado a desempeñar sus funciones. El valor y carácter de la fianza los fijará en cada caso el Ayuntamiento; pero no será nunca menor del importe de las existencias que tenga en caja al encargarse de la Tesorería y del veinticinco por ciento del producto total de los impuestos propios del mismo mes.

Artículo 50.—Si el Tesorero nombrado no cauciona su manejo en el plazo fijado en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo declarará suspenso y nombrará un interino que funcione mientras dure la suspensión del propietario. El Tesorero suspenso puede llenar el requisito de la caución dentro de un segundo plazo igual al primero; pero si aun así no diere cumplimiento, se le considerará removido y el ayuntamiento procederá a hacer nuevo nombramiento.

Artículo 51.—Los derechos adicionales a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán recaudados por

los Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado. La cuenta se llevará en los mismos libros en que lleven la recaudación general abriendo en ellos las columnas necesarias para los derechos adicionales.

Artículo 52.—Los Administradores y Recaudadores de Rentas tendrán a disposición de los Tesoreros Municipales lo que a cada Municipio corresponda por los productos de sus derechos adicionales, pudiendo entregar en el curso del mes la parte de esos productos que el Municipio solicite. Al finalizar el mes practicarán liquidación entregando como dinero los recibos por honorarios que correspondan al empleado de Rentas. La falta de cumplimiento a esta prevención hará incurrir a los Administradores o Recaudadores de Rentas en grave responsabilidad, que castigará el Gobernador por petición del Ayuntamiento, con multa hasta de cien pesos por primera vez, si hubiere reincidencia se destituirá al culpable.

Artículo 53.—Cuando los Ayuntamientos no estén vieren conformes con los padrones que se hayan formado en la Oficina de Rentas, para el cobro de los Impuestos del Estado sobre los que deban cobrarse derechos adicionales a participaciones, el mismo Ayuntamiento puede promover su rectificación por cuenta del Municipio. Si el resultado de esta operación fuere superior al primitivo, servirá de norma al Administrador o Recaudador de Rentas para la recaudación general.

Artículo 54.—Los Tesoreros Municipales procederán con toda oportunidad y tan luego como haya sido aprobado el plan de Arbitrios del municipio a formar los respectivos padrones, de acuerdo con los Reglamentos tarifarios formados por los Ayuntamientos.

Artículo 55.—Los procedimientos para el cobro de los productos e impuestos del Municipio y para la percepción de sus Rentas, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los Tesoreros y sus Agentes en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 56.—Los Tesoreros Municipales emplearán cuando fuere necesario, la Facultad Económico-Colectiva que establece la Ley General de Hacienda del Estado, con las limitaciones que contiene la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Artículo 57.—Ninguna autoridad administrativa concederá excepciones ni rebajas en los créditos municipales, ni moratorias para el pago de los réditos de la Tesorería. Solamente los Ayuntamientos, en casos excepcionales y debidamente justificados, pueden conceder condonación de los rezagos de sus impuestos.

Artículo 58.—Los funcionarios y empleados Municipales y los del Estado, que administrando y recaudando las rentas, productos, impuestos y derechos que constituyen la Hacienda de los Municipios, faltara a las Leyes, Reglamentos, instrucciones del ramo, o causaran perjuicios a la Hacienda por comisión y omisión, serán responsables de su importe y estarán obligados a su resarcimiento y si mediare delito a las penas en que hubya incurrido.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Municipios y de sus presupuestos.

Artículo 59.—Son obligaciones exigibles a los Municipios, las que comprenda el Presupuesto anual formado por los Ayuntamientos.

Artículo 60.—Es Presupuesto Municipal el cuadro de egresos, previstos o probables del Municipio. Su duración es la de un año que comenzará a contarse desde el primero de enero y terminará el 31 de diciembre siguiente.

Este período de tiempo, durante el cual se ejecuten las operaciones que reclaman la recaudación y en el empleo de las rentas se llama "ejercicio".

Artículo 61.—Ningún Presupuesto deberá exceder del importe de los productos totales del Municipio en el ejercicio, tomando del ingreso efectivo habido en el primer semestre del año y del importe probable de los nuevos impuestos que se inician para el siguiente en el plan de arbitrios. El Presupuesto se dividirá en secciones

una para cada servicio y éstas en partidas, una para cada servicio y éstas en partidas, una para cada gasto numeradas aquellas y éstas.

Artículo 62.—Los Ayuntamientos formarán sus Presupuestos en el mes de septiembre de cada año, teniendo en consideración sus recursos y las necesidades y atenciones del Municipio. De dicho Presupuesto remitirán un ejemplar a la Contaduría General del Estado, a más tardar el 30 del mismo mes de septiembre, acompañado de las siguientes noticias:

I.—Del Importe de la reeaudación habida en el primer semestre del año, detallando cada uno de los conceptos de ingresos comparándolo con lo que debía haberse cobrado en el mismo período de tiempo, conforme al Presupuesto vigente.

II.—Del importe probable de los ingresos del año siguiente, tomando de lo que debe producir conforme a los padrones y demás datos que existan en el Municipio y del importe calculado de los nuevos arbitrios o impuestos que se propongan.

La Contaduría llevará un registro de presupuestos de los Municipios para tenerlos en consideración en la glosa de las cuentas y en las visitas que hagan sus inspectores.

Artículo 63.—El Presidente Municipal es conjuntamente responsable con el Tesorero, de la ejecución del Presupuesto y del manejo de los fondos del Municipio. Mandará hacer el pago sin necesidad de previa autorización, si estuviere determinado en el Presupuesto en forma de pago periódico; pero tratándose de las partidas globales, solamente podrá disponer con acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 64.—El Tesorero Municipal estará obligado a hacer observaciones por escrito a todo pago que se le ordene verificar sin llenar los requisitos que menciona el artículo anterior; pero si el Presidente insistiere también por escrito, en su orden, el Tesorero verificará el pago y dará inmediatamente aviso al Ayuntamiento. Si el pago ilegal se hubiere hecho con observaciones por escrito del Tesorero, aquella autoridad será la única responsable.

Artículo 65.—Toda persona que perciba de la Tesorería alguna cantidad de dinero, dará al Tesorero un justificante por duplicado en la cantidad de que se trate con los timbres de Ley. Los empleados de un mismo departamento pueden formar nóminas para el cobro de sus sueldos.

Artículo 66.—Si en el transcurso del año ocurriere la necesidad de hacer algún gasto que no esté previsto en el presupuesto, o sea insuficiente la suma señalada para atender algún servicio, el Ayuntamiento podrá acordar un crédito extraordinario o bien un suplemento de crédito. Del acuerdo se mandará copia a la Contaduría General del Estado, para que haga la anotación correspondiente.

CAPITULO IV.

De las cuentas del Municipio.

Artículo 67.—De los ingresos y egresos de los Municipios se llevará cuenta pormenorizada y comprobada por los Tesoreros Municipales, en libros que autorizará el Contador General del Estado y en la forma que determine la Contaduría.

Artículo 68.—Diariamente se practicará Corte de Caja de primera operación en el libro respectivo de la Tesorería Municipal, y fin del mes se hará corte de caja de segunda operación y recuento de existencias, con intervención del Presidente del Ayuntamiento y del Administrador o Agente del Timbre.

Artículo 69.—Del Corte de Caja de segunda operación se sacarán tres copias; una que se conservará con los comprobantes originales en el archivo de la Oficina y otras dos que se remitirán con los comprobantes duplicados al Ayuntamiento. Este turnará desde luego uno de los Cortes de Caja con los comprobantes a su Comisión de Hacienda, la que hará la revisión preventiva,

comunicando el resultado en tiempo oportuno al Tesorero, para que en su caso, haga las correcciones y reintegros que procedan, devolviendo el Corte y comprobantes y reservando un ejemplar de dicho documento en el archivo del Ayuntamiento. Cuando fuere posible, se dará publicidad al Corte de Caja.

Artículo 70.—En las visitas que hagan los inspectores de la Contaduría General a las Tesorerías Municipales, los Tesoreros estarán obligados a enseñarle libros, documentos y existencias, pero sólo por el año en que se practique la visita. Si se negaren a ello, se presumirá que hay desfalcó y se consignará al responsable a la Autoridad Judicial para que haga las averiguaciones del caso.

Artículo 71.—Al fin de cada ejercicio, el Tesorero Municipal, formará una cuenta general de los ingresos y egresos del año, debidamente especificada, la que con una copia de los libros y los originales de los comprobantes de cargo y abono, se remitirá a la Contaduría General del Estado, cuando más tarde, el día último del mes de enero siguiente. A dichos documentos se agregará una noticia que constará de dos partes: la primera se referirá a los ingresos y mencionará los que se hubieren calculado para el ejercicio respectivo, los recaudados y lo que hubiere dejado de cobrarse, con el detalle correspondiente. La segunda parte se contraerá a los gastos y mencionará con igual detalle los gastos-presupuestos los verificados y lo que por no haberse satisfecho resulte como deficiente. Se remitirán además copias de los padrones, reglamentos y tarifas para el cobro, todo ello detallado en un índice por duplicado, del que devolverá la Contaduría un ejemplar con la debida anotación.

Artículo 72.—La Contaduría General practicará la glosa definitiva de la cuenta en un plazo que no deberá pasar de dos meses y si la encontrare conforme, emitirá su dictamen que someterá al Congreso en su primer período de sesiones ordinarias. En caso contrario la misma Contaduría hará las observaciones y alcances al Tesorero responsable y las remitirá sin demora, por conducto del Presidente del ayuntamiento fijando un plazo que no excederá de un mes para la contestación.

Artículo 73.—Perfeccionadas las cuentas, la Contaduría someterá al dictamen al Congreso y tan luego como sea aprobado, la misma oficina expedirá al Tesorero el finiquito respectivo.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 74.—Los ingresos Municipales no podrán ser destinados a ningún fin especial, que salvo lo que en materia de participaciones y adicionales prevengan las Leyes Federales y del Estado, se aplicarán exclusivamente a la atención de los Municipios en sus presupuestos anuales.

Artículo 75.—Queda estrictamente prohibido a los Ayuntamientos celebrar iguales, contratos y arrendamientos de impuestos o cualquier otro convenio de esta naturaleza sobre el pago de ellos.

Artículo 76.—Las personas u oficinas públicas que posean datos relativos a los causantes de impuestos municipales, están obligados a suministrar a las autoridades fiscales, los informes que les fueren pedidos, los cuales tendrán, en todo caso, un carácter confidencial estricto y no podrán, por lo tanto, ser utilizados por ningún otro fin distinto del Fiscal.

Artículo 77.—Queda estrictamente prohibido a los Ayuntamientos que bajo el pretexto de cobrar el impuesto correspondiente a comerciantes ambulantes y otro cualquiera de esta ley, se cobre por introducción de mercancías a las poblaciones o graven en alguna forma las que pasen de tránsito por ellas.

Artículo 78.—Es requisito indispensable que con todos los enteros que se hagan de acuerdo con la presente Ley, se expidan los comprobantes correspondientes, los que estarán debidamente foliados y autorizados con

el sello de la Tesorería Municipal, y en ellos se expresará claramente:

I.—Valor total que se hubiere enterado (con letra y número).

II.—El ramo o ramos objeto del entero.

III.—Nombre de la persona que hace o por quien se hace el pago.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.—Esta Ley empezará a surtir sus efectos el día primero de junio del corriente año.

Artículo Segundo.—Salvo la disposición expresa en contrario, por este año los Municipios continuarán percibiendo hasta la fecha, con excepción de la correspondiente al ingreso por concepto del impuesto sobre el consumo de gasolina.

Artículo Tercero.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Felipe Sánchez*.—Dip. Srío., *José Lujo Guerrero*.—Dip. Srío., *José Pérez*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

6119

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 421

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, con las siguientes Partidas:

1196.—Un Procurador de la Liga de Comunidades Agrarias en la Ciudad de México, cuota diaria....	\$ 6.00	
1197.—Un Escribiente Ayudante, cuota diaria.....	1.50	
1198.—Para renta del local de la Oficina, teléfono, etc., cuota mensual....	75.00	82.50
1199.—Un Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, cuota diaria.....	8.00	8.00
1200.—Tres Inspectores de Tránsito en los Distos de Actopan, Tulancingo e Ixmiquilpan a \$ 2.00 cada uno diarios.....	6.00	6.00
1201.—Un Representante del Gobierno ante la Oficina Federal de Hacienda en esta Ciudad, para la calificación que periódicamente se practica de los diversos impuestos federales, en los cuales debe existir un Representante del Gobierno, cuota diaria.....	2.50	2.50
1202.—Cuatro Inspectores del Descanso Dominical a \$ 5.00 diarios cada uno.....	20.00	20.00

1203.—Un Ayudante de la Oficialía de Partes, cuota diaria.....	2.75	2.75
1204.—Un Profesor de Primer Curso de Historia de México, en el Instituto Científico y Literario del Estado, clase diaria.....	2.25	
1205.—Un Profesor de Geografía Primer Curso en el Instituto Científico y Literario del Estado, clase diaria.....	2.25	2.25

SUBVENCION PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS, EN LA CIUDA DE PACHUCA.

1206.—Un Oficial Mayor.....	\$ 4.00	
1207.—Un Ayudante.....	1.25	
1208.—Para gastos especiales de la misma, mesualmente.....	90.00	95.25
1209.—Un Ayudante del Defensor de Oficio en el Ramo Penal.....	1.50	1.50
1210.—Cuatro Agentes de las Comisiones de Seguridad, a \$ 2.00 diarios cada uno.....	8.00	8.00
1211.—Dos Escribientes de 2º del Departamento de Acción Económica y Hacienda a \$ 1.00 diario cada uno.....	2.00	2.00

PAGADURIA DE MAESTROS FEDERALIZADOS.

1212.—Un Ayudante del Pagador.....	\$ 3.00	
1213.—Un Escribiente.....	2.00	5.00

RECAUDACIONES DE RENTAS.

1214.—Un Escribiente Cobrador para la Recaudación de Rentas de Tezontepec de Aldama.....	1.80	
1215.—Un Oficial Primero de la Recaudación de Rentas de Zempoala.....	2.70	
1216.—Un Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas de Zempoala.....	1.58	
1217.—Un Escribiente Cobrador para la Recaudación de Rentas de Toluca y Zapotlán de Juárez.....	1.80	7.80
Total.....	\$ 245.80	

TRANSITORIO.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día primero de junio del corriente año.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Diputado Presidente, *Felipe Sánchez*.—Diputado Srío., *José Lujo Guerrero*.—Dip. Srío., *Gregorio Hernández*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

6151

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 422.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 333, 335, 336, 337, 338, 342, 343, 345, 346, 347, 348, 349 y 350 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Artículo 333.—El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I.—En el cumplimiento del término estipulado en el contrato;

II.—En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido;

III.—En la falta de pago de una sola de las pensiones estipuladas, cuando fueren vencidas, o de dos o más cuando fueren adelantadas, o de las que se hubieren convenido expresamente, siempre que no fueren menores que las citadas;

IV.—En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Artículo 334.—

Artículo 335.—El juicio sobre desocupación que se funde en la fracción III del artículo 333 tiene dos períodos:

I.—El de providencia de lanzamiento, que se ajustará a las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

II.—El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará a las disposiciones sobre juicio sumario o verbal, según su cuantía calculada como dispone el artículo 1045 de este Código.

Los beneficios de los plazos que este capítulo concede a los arrendatarios, no son renunciabiles.

Artículo 336.—Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de rentas, se presentará el actor verbalmente o por escrito, según corresponda, con el documento o contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando este fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato de arrendamiento por escrito, o de haberse cumplido voluntariamente por ambas partes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante. Para dar entrada a la demanda, también será requisito que el actor justifique estar al corriente en sus contribuciones al Estado y al Municipio en relación con el bien objeto del arrendamiento.—El juez dictará auto mandando que el Secretario o Actuario, en su caso, pase a requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión o pensiones estipuladas, y no haciéndolo, le prevendrá proceda a desocupar aperebido de lanzamiento a su costa, dentro del término de sesenta días si la finca sirve para habitación, o dentro de noventa días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro del plazo que concederá el Juzgado, si fuere rústica, cuyo plazo no será menor de un mes ni mayor de seis meses, tomando en cuenta el estado de cultivo del predio y las necesidades agrícolas de la región.

Artículo 337.—En el mismo acto del requerimiento se le emplazará al demandado para que dentro del término de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere y se le entregarán las copias para el traslado.

Artículo 338.—Si en el acto de la diligencia justificar el arrendatario con el recibo correspondiente, haber verificado el pago de las pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia acentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al Juzgado. Si se exhibiere el importe, este se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el primer período o sea el de providencia de lanzamiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días y si lo objeta se situará a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes. En caso de que no se objete el recibo, se dará por concluida la instancia y quedarán sin efecto el requerimiento de pago y el aperebimiento de lanzamiento.

Artículo 339.—

Artículo 340.—

Artículo 341.—

Artículo 342.—Cuando durante el plazo fijado para el desahucio, exhiba el arrendatario el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación en costas.

Si el recibo presentado es de fecha anterior a la de manda, se condenará en costas al actor, y si el recibo es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento.

Artículo 343.—En caso de que se opongan otras excepciones por el arrendatario, se mandará dar vista con ellas al actor se le prevendrá nombre perito y se le acompañará copia del interrogatorio para recibir la prueba testimonial, citándose para una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, y la resolución deberá dictarse, antes del término fijado para el lanzamiento. El Juez al citar para la audiencia de pruebas, nombrará también perito, en caso de que se haya propuesto prueba pericial.

El Juez debe desear de plano las excepciones que no estén fundadas en pago, innovación, compensación, caso fortuito, fuerza mayor, o reparaciones necesarias para cuya causa el arrendatario haya perdido el uso total de la cosa arrendada. En caso de aprovechamiento o uso parcial de la cosa arrendada, la renta será reducida proporcionalmente a juicio de peritos, por el tiempo que dure el impedimento y deberá resolverse como se indica en el párrafo anterior.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas, y el arrendatario queda obligado desde el momento en que oponen excepciones, a presentar el interrogatorio para el examen de testigos, a nombrar perito y a llevarlo a la audiencia de pruebas y alegatos para que dictamine. Si por cualquier causa no existe dictamen del perito de la parte demandada, se estará a lo dictaminado por el perito nombrado por el Juzgado. Esto se entiende si el arrendatario desea rendir cualquiera de estas pruebas.

La audiencia de pruebas y alegatos solamente podrá diferirse una vez, a fin de concluir las que no se hubieren perfeccionado por causas ajenas a la voluntad de las partes.

Artículo 344.—

Artículo 345.—Mediante solicitud del actor, al ejecutarse el lanzamiento, deben de retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; la designación de aquellos se hará con arreglo a la Ley. Lo mismo se observará al hacerse el requerimiento que establece el artículo 336 si el actor lo hubiere pedido al entablar la demanda. Bajo la responsabilidad del Secretario, Actuario o testigos de asistencia que practiquen la diligencia, no se procederá al embargo ni depósito de los bienes que conforme a la ley estuvieren exceptuados.

Artículo 346.—El remate de bienes muebles embargados en esta clase de juicios, se hará en el Monte de Piedad, si existe en el lugar del juicio, o mediante el procedimiento que este Código señala para la ejecución de las sentencias, a juicio de la parte demandada, quien tiene el derecho de elegir el procedimiento dentro de los tres días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que la condene al pago de rentas; en caso de que no se hagan el señalamiento se continuará el procedimiento de ejecución previsto por este Código. El remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio sumario sobre pago de rentas.

Artículo 347.—

Artículo 348.—No procede la recusación durante el primer período de lanzamiento y las resoluciones que se dicten son apelables en el efecto devolutivo, las que se ejecutarán sin necesidad de otorgamiento de fianza.

Artículo 949. Si las excepciones opuestas por el demandado fueren declaradas procedentes, después de verificarse la audiencia prevista por el artículo 943 se dará por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la resolución se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado en el artículo 936. Por ningún motivo podrá llevarse adelante la diligencia de lanzamiento, mientras no se dicte resolución ordenándola, previa la audiencia de pruebas y alegatos en caso de que el demandado haya opuesto excepciones y se haya opuesto al requerimiento.

En caso de que el arrendatario no oponga excepciones, el Juez, previa acuse de rebeldía, citará a las partes para resolver y dictará la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 950.—En caso de que prosperen las excepciones opuestas por el demandado, el actor será condenado al pago de daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio del juicio sumario sobre pago de rentas o en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere este Capítulo, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Artículo 951.—

Artículo 952.—

Artículo 953.—

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Estas reformas al Código de Procedimientos Civiles principiarán a surtir sus efectos a partir del día quince de junio del año en curso.

ARTICULO SEGUNDO.—Los juicios en los que se hubiere hecho el requerimiento a que se refiere la presente ley al entrar en vigor, se sujetarán al procedimiento y términos señalados por el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos relativos; y los juicios en los que no se hubiere hecho el citado requerimiento, se sujetarán al procedimiento y términos que señala esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Felipe Sánchez*.—Dip. Srio., *José Lugo Guerrero*.—Dip. Srio., *José Pérez Jr.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

Fe de Erratas de la Ley de Hacienda del Estado.

DICE:

ARTICULO 80.—“Que habiten dentro de los centros de población”.

ARTICULO 16.—I.—“...cada mes y bimestre”.

ARTICULO 27.—“...salvo los predios cuyo valor no exceda de \$1000.00 que lo harán anualmente”.

ARTICULO 92.—“Comisiones”.

GRUPO I PAG. 20.

ARTICULO 97.—“...sin que pueda hacerse una separación de vida...”

PAGINA 30.—cientos para desvirtuar la calificación hecha por la Oficina Recau-

ARTICULO 135.—“...a que se refieren los artículos 94 y 95 se formulará

ARTICULO 137.—No causen el impuesto

ARTICULO 145.—“...o la falta de comprobación del impuesto...”

ARTICULO 147.—“...la denominación de éstas o el promedio de su elaboración...”

ARTICULO 153.

FRAC. IV.—“...por conceptos análogos a impuestos que establece la ley.

ARTICULO 163.

Frac. I. Inciso d).—“...indicando a la vez el cupo de ella...”

ARTICULO 219.—

FRAC. V.—De constitución de depósitos y regulares.

ARTICULO 252.—Si los bienes embargados fueren raíces se anunciará su venta en pública subasta por medio de edictos que se publicarán a lo menos por tres veces de siete en siete días en la puerta de la Tesorería y en la Agencia Subalterna en su caso en el Diario Oficial de la Federación y en algún otro diario local de circulación.

ARTICULO 351.—Bajo la responsabilidad del Tesorero.

DEBE DECIR:

“Que habiten fuera de los centros de población”

I.—“...cada mes o bimestre”

“...salvo los predios cuyo valor no exceda de \$100.00 que lo harán anualmente”.

“Comisiones”

“sin que pueda hacerse una separación debida...”

Sobran todas estas palabras.

“...a que se refieren los artículos 95 y 96 se formulará

No causen el impuesto.

“...o la falta de comprobación de pago del impuesto...”

...la denominación de éstas o el proceso de su elaboración.

...por conceptos análogos al impuesto que establece esta ley.

...indicando a la vez el cupo de olla.”

De constitución de depósitos irregulares.

Si los bienes embargados fueren raíces se anunciará su venta en pública subasta por medio de edictos que se publicarán a lo menos por tres veces de siete en siete días en la puerta de la Administración de Rentas y en la Agencia Subalterna en su caso, en el Periódico Oficial del Estado y en algún otro diario Local de circulación.

Bajo la responsabilidad del Administrador.

SECCION AGRARIA.

3042

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta. VISTO para su resolución el expediente número 712, seguido por dotación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta, al poblado denominado "MAJADILLAS Y EL VESUBIO", del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de mayo de 1935, los vecinos del poblado mencionado elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 13 del mes y año citados; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 19 del "Periodico Oficial" del Estado, correspondiente al 16 de mayo de 1935.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios el C. Abraham Torres; representante de los vecinos el C. Alfonso Islas y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Pedro Balderas. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 8 de abril de 1936, obteniéndose los datos que siguen: Censo general 122 habitantes con 44 jefes de familia y 52 individuos con derecho a dotación. El censo pecuario, está formado por 143 cabezas de ganado mayor de las que 53 son de asnal, 40 caballar y 50 vacuno; además 487 cabezas de ganado menor, siendo de estas 215 cabrio, 214 lanar y 58 porcino.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 reglamentario, comisionó al C. Ing. Mario Alvarez, quien rindió su informe en los términos siguientes: Ubicación: El poblado de "Majadillas y El Vesubio" está situado a los 89° 23' Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y a los 20° 16' Latitud Norte aproximadamente, ocupando terrenos de la Hacienda de "Majadillas" desde la muerte de su propietario don José Caseal, de nacionalidad francesa y tiene por colindantes: al Norte el ejido definitivo de "Temascalillos" y la Hacienda de "San Salvador"; al Este la misma Hacienda de "San Salvador"; al Sur la Hacienda de "San Antonio la Palma" y al Oeste terrenos del Rancho de "Rincón del Diablo" fracción número 3. Su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente 2450 metros.—Poblaciones inmediatas y vías de comunicación.—Las de más importancia son: al Norte el pueblo de "Agua Blanca" unido por camino carretero en regulares condiciones a una distancia aproximada de 19 kilómetros, "Apulco", situado al NE. unidos por caminos carreteros en regulares condiciones a una distancia de 5 kilómetros aproximadamente; el pueblo de "Metepec" al Este, unidos por caminos carreteros en regulares condiciones a una distancia de 10 kilómetros aproximadamente; "Tulancingo", Cabecera del ex-Distrito, situado al Sureste a una distancia aproximada de 33 kilómetros, unidos por camino carretero en regulares condiciones y por el ramal de los FF. CC. Nacionales entre Tulancingo y Apulco, terminal de los mismos la Estación de Toros, muy cercana, permite la fácil comunicación con el citado pueblo de Tulancingo, y a su vez, con Pachuca, capital del Estado y México, capital de la República.—Clima.—El clima de la región, es templado, su régimen de lluvias generalmente abarca los me-

ses de noviembre y febrero caen algunas heladas: pero por lo general se logran las cosechas con rendimientos medianos que a continuación se expresan.—Cultivos.—Los cultivos principales de la región son de maiz, el maiz, con rendimiento de 60 x 1; la cebada, que rinde 30 x 1; el trigo, que rinde 20 x 1 y además, cosechan frijol, aun que en pequeña escala; la vegetación espontánea son pastos y bisnagas en las lomas que forman la totalidad de los terrenos y en la barranca que sirve de cauce al río de Tulancingo, existen el encino, sauce-florón, eucaliptos y similares. Aspecto Físico del Terreno.—El terreno no es accidentado; ligeras ondulaciones forman la casi totalidad de las fincas adyacentes, teniendo al Norte la barranca que se va profundizando y ampliando a medida que se aleja hacia el Oeste, dentro de esta barranca está la Ranchería de "Hueyotlipán", el Rancho de "La Cañera" y la Ranchería del "Chillar" y "San Pablo" donde alcanza una anchura de 2 a 3 kilómetros. Condiciones Económicas de la Población.—En la actualidad, la totalidad de los vecinos del poblado que nos ocupa carecen por completo de tierras para su cultivo, teniendo que trabajar en las fincas cercanas para lograr el sustento de sus familias: los salarios que perciben por su trabajo varía entre \$0.75 y \$1.00 habiendo algunos que careciendo de trabajo lo hacen por la corta suma de \$0.50 pues desde que el propietario de la finca de "Majadillas" murió, los acasillados se han visto escasos de trabajo.—Fincas que se encuentran en un radio de 7 kilómetros.—Las fincas planificadas por el suscrito para proyectar la dotación de ejidos al poblado son: la Hacienda de "Majadillas", 3 fracciones del Rancho de "Rincón del Diablo", el Rancho de "El Vesubio", la Hacienda de "El Veladero", la Hacienda de "San Antonio la Palma", Hacienda de los "Troncos", Rancho "La Bolsa", Hacienda de "San Luis", Hacienda de "Zacatepec" y Hacienda de "San Salvador"; además de planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y de la Delegación del Departamento Agrario del Estado, se tomaron planos existentes para arreglar el conjunto donde se proyecte el ejido.

Hacienda de "Majadillas".—Propiedad del señor José Caseal, francés, con una superficie de 200 Hs. 00 As. 00 Cs., superficie que le restó al entregar el ejido definitivo al pueblo de "Temascalillos". La clasificación es como sigue:

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	200	00	00
Total	200	00	00

Rancho "Rincón del Diablo".—Fraccionado en tres lotes como sigue:

Lote N° 1.—Prop. del señor Francisco Veytia.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	76	00	00
Agost. c. ganado	23	20	00
Total	99	20	00

Lote N° 2.—Prop. del menor Antonio Veytia.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	95	60	00
Agost. c. ganado	14	80	00
Total	110	40	00

Lote N° 3.—Prop. del señor Jesús Veytia.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	72	80	00
Agost. c. ganado	12	00	00
Total	84	80	00

Rancho de "El Vesubio".—Prop. del señor Conrado Romero.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	90	00	00
Agost. laborable	51	20	00
Agost. c. ganado	64	80	00
Cerril pastal	66	80	00
Total	272	80	00

Hacienda "El Veladero".—Según datos presentados por los propietarios, está fraccionada en 3 lotes y en los datos recabados por el C. Ingeniero Wilfrido Rodríguez Parra, de la Delegación del Departamento Agrario, en el Registro Público de la propiedad en el Distrito de Tulancingo, Hgo., consignan como propietario del "Veladero", al menor Adrián Alfredo Fernández, según última modificación que sufrió el 29 de julio de 1934, estando asentada en el mismo Registro una superficie de 136 Hs. 00 As. 00 Cs.

Lote Norte.—Prop. Adrián Fernández del Villar.

	Hs.	As.	Cs.
Agost. laborable	136	00	00
Total	136	00	00

Lote Sur.—Prop. de Eduardo Fernández del Villar.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal con maguey	155	20	00
Total	155	20	00

Fracción N° 6.—Prop. del Sr. Raúl Fernández Robert.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	143	60	00
Total	143	60	00

Hacienda de "San Antonio La Palma".—Prop. de Delfina Rodríguez Mascareñas, Celia González de Bonilla, Dr. Alfonso Bonilla y Norberto I. Mascareñas, habiendo comprado estos Sres. el lote No. 1 el 20 de agosto de 1935, y según registro del mismo año, los 3 lotes que forman el total de la Hda., pasaron a propiedad de los mismos señores con una superficie consignada de 455 Hs. 00 As. 00 Cs. Según el plano levantado por el suscrito la superficie total es de 454 Hs. 00 As. 00 Cs., con la siguiente clasificación:

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	200	60	00
Agost. laborable	256	40	00
Total	455	00	00

Hacienda de "Los Troncos".—Propietarios señores María Gómez Vda. de Gómez, Amelia Gómez, Pedro, Isidro y Néstor Gómez.

	Hs.	As.	Cs.
Riego	119	20	00
Temporal	195	20	00
Agost. laborable	116	00	00
Presas	16	80	00
Total	447	20	00

Hacienda de "San Luis".—Fraccionada en 5 lotes como sigue:

Lote N° 1.—Prop. Enrique Cossío Soto.

Lote N° 2.—Prop. José Trinidad Marroquín y Tomás Marroquín Pérez, por separado cada uno según Registro Público.

Lote N° 3.—También dividido en dos partes, una de Guillermo Marroquín y la otra de Javier Marroquín.

Lote N° 4.—Prop. Augusto Vera.

Lote N° 5.—Dividido también en 2 partes, una de Joel Marroquín y la otra de Heriberto Marroquín. Se hace la aclaración de que en los datos del Registro Público de la Propiedad, los 5 lotes en que está fraccionada la Hacienda, tienen una superficie menor de 150 Hs., pero como en el terreno no existen linderos de las fracciones, no se hizo el levantamiento de ellas a pesar de haber ocurrido al encargado que vive en la casa principal de la finca; por lo tanto, la superficie total de la hacienda y su clasificación son como sigue:

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	505	40	00
Total	505	40	00

Hacienda de "Zacatepec".—En los datos que proporciona el Registro Público de la Propiedad, aparece que la finca se fraccionó en la forma que sigue: a Pedro, Vicente y Teófilo Islas González y a Genaro Islas G., éste último como representante de los menores Nieves, Domitila, Víctor y Luz Islas González.—El lote número 4 es de Aurelio Islas; en lote número 5 es de Gregorio Islas, el lote número 3 es de Tomás Ortiz Gómez; el resto del Rancho es propiedad de Pedro, Rodolfo, Vicente y Teófilo Islas. Como en la finca no existen linderos marcados de las fracciones, el suscrito se limitó a levantar el perímetro y su clasificación es como sigue:

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	151	20	00
Agost. cría ganado	97	40	00
Cerril improductivo	101	40	00
Total	350	00	00

Hacienda de "San Salvador".—Propiedad de la Sucesión de Refugio Soto y Soto.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	281	60	00
Total	281	60	00

Hacienda de "Apulco".—Propiedad de la Srita. Matilde Herrera.

	Hs.	As.	Cs.
Monte	1020	60	00
Total	1020	60	00

Rancho de los "Pérez" o "Dolores".—Dos fracciones.

Fracción No. 1.—Propiedad de María de Jesús Morgado Vda. de Salazar.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	187	60	00
Laborable con maguey	82	40	00
Total	270	00	00

Fracción No. 2.—Propiedad de Manuel Ibarra.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	204	00	00
Total	204	00	00

Rancho de "La Trinidad".—Prop. de Alonso Vera, Antonio Vera y Concepción Trápala.

	Hs.	As.	Cs.
Laborable	231	60	00
Temporal	74	40	00
Agost. cría ganado	40	40	00
Total	346	40	00

Hacienda de "Alcoholoya".—Prop. de Tomás Martínez.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	30	80	00
Laborable	262	00	00
Total	292	80	00

Rancho de "La Peñuela Chica".—Prop. de Lucrécia Soto de Galván.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	61	60	00
Cerril con pasto	232	00	00
Total	293	60	00

Lotes Núms. 1, 2 y 3 de la "Peñuela".

Lote No. 1.—Prop. de Eduardo Soto y Soto

	Hs.	As.	Cs.
Agost. cría ganado	175	20	00
Temporal	38	00	00
Total	213	20	00

Lote No. 2.—Prop. de Manuel Soto y Soto.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	76	40	00
Cerril pastal	142	40	00
Total	218	80	00

Lote No. 3.—Prop. de la Srita. Concepción Soto y Soto.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	20	00	00
Agost. cría ganado	98	80	00
Total	118	80	00

Rancho de "Peña Colorada".—Prop. de Jesús Soto y Soto.

	Hs.	As.	Cs.
Agost. cría ganado	146	00	00
Total	146	00	00

Rancho de "Buenavista".—Prop. de Alfredo Desantis.

	Hs.	As.	Cs.
Monte	298	00	00
Temporal	28	20	00
Total	326	20	00

Rancho de "San Antonio Texas".—Prop. del Dr. Gregorio Oneto B.

	Hs.	As.	Cs.
Temporal	179	00	00
Total	179	00	00

En el plano de conjunto que presenta el C. Ingeniero Álvarez, resultan comprendidos, además del po-

blado de "Majadillas y El Vesubio", los de "El Veladero" y "San Antonio La Palma", que corresponden a los Municipios de Acatlán y Metepec, respectivamente; y además, se encuentran incluidos en la misma zona agrícola. En esta virtud y con fundamento en el artículo 66 del Código Agrario en vigor, son de estudiarse y se estudian en conjunto los tres expedientes mencionados; a cuyo efecto, en la Resolución del expediente ejidal de "El Veladero", el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, ha hecho constar el estudio minucioso de las fincas afectables existentes en aquella región agrícola.

Resultando Cuarti.—Que durante la tramitación del expediente compareció el C. Pedro Gómez, por medio de escrito de fecha 7 de junio de 1936 exponiendo que es propietario del lote número 2 del Rancho de "Los Fresnos" (antes "Los Troncos") desde hace 14 años, alegando que es pequeña propiedad inafectable. Acompaña como pruebas documentables el certificado del Registro Público de la Propiedad y una copia heliográfica del plano de la citada fracción.

El C. Néstor Gómez, propietario del lote número 1 del Rancho de "Los Fresnos" (antes "Los Troncos"), en su escrito de la misma fecha que el anterior exponente, presentó alegatos manifestando que el predio de "Los Fresnos" fué fraccionado en el año de 1922 y que la fracción que le corresponde es pequeña propiedad inafectable; acompaña como pruebas documentables el certificado del Registro público de la Propiedad y una copia heliográfica del plano de la mencionada fracción.

El C. Conrado Romero, propietario del Rancho del "Vesubio", en su escrito fechado el 31 de julio de 1936, formula alegatos en defensa del predio de su propiedad, pidiendo que al resolverse el expediente de "Majadillas y El Vesubio" sea considerado el citado Rancho como pequeña propiedad inafectable por estar amparado por el artículo 51 fracciones I y II del Código Agrario; acompaña como pruebas de su aserto, una copia autorizada de la escritura por la cual adquirió dicho predio, que constituye el lote número uno de la extinta Hacienda de "Majadillas"; así mismo agrega una copia heliográfica del plano de su propiedad.

El C. Eduardo Fernández Robert en representación de sus menores hijos Eduardo Ignacio Agustín Fernández del Villar propietario de la fracción Sur de "El Veladero"; Adrián Alfredo Fernández del Villar propietario de la fracción Norte de "El Veladero" e Ignacio Alberto Fernández del Villar propietario del lote número 6 de la Hacienda de "San Antonio la Palma"; con fecha 15 de septiembre de 1936 presentan escritos de alegatos en defensa de los intereses de sus menores hijos que se mencionan y con fecha 10. de octubre del mismo año, el mismo ocurrente presenta otro escrito con el que acompaña certificado del Registro Civil para acreditar su personalidad. Con sus alegatos acompaña certificados del Registro Público de la Propiedad y copias fotostáticas de planos.

Con vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero:—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Majadillas y El Vesubio", tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo:—Que a Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente, en la tramitación del expediente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero:—Del estudio y revisión de la documentación relacionada con el levantamiento del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que

son 53 individuos con derecho a la dotación, que radican en el poblado de "Majadillas y El Vesubio", quienes carecen de tierras y que tienen los requisitos señalados por el artículo 44 en sus fracciones a), b), c), d) y e) de la Ley Reglamentaria, para tener derecho a parcela ejidal.

Considerando Cuarto:—Los alegatos y excepciones que presentan en sus respectivos escritos los C.C. Néstor Gómez y Pedro Gómez, propietarios de los lotes números 1 y 2 respectivamente del Rancho de "Los Fresnos" (antes "Los Troncos"), son de tomarse y se toman en consideración por haber presentado pruebas fehacientes en sus respectivas defensas demostrando que sus fracciones son pequeñas propiedades inafectables conforme a la Ley.

Las alegaciones formuladas por el C. Conrado Romero, propietario del Rancho de "El Vesubio" son igualmente de tomarse y se toman en consideración en virtud de haber demostrado plenamente que dicho predio es pequeña propiedad inafectable conforme al artículo 51 fracción II del Código Agrario en vigor.

Con relación a las instancias presentadas por el C. Eduardo Fernández Robert en representación de sus menores hijos Eduardo Ignacio Agustín Fernández del Villar, propietario de la fracción Sur de "El Veladero"; Adrián Alfredo Fernández del Villar, propietario de la fracción Norte del mismo predio "El Veladero" e Ignacio Alberto Fernández del Villar, propietario del lote número 6 de la Hacienda de "San Antonio la Palma", son de tomarse y se toman en consideración en virtud de estar amparados por la Ley.

Considerando Quinto:—Como queda indicado en el Resultando Tercero de la presente Resolución, el poblado de "Majadillas y El Vesubio", debe ser considerado en conjunto con los expedientes agrarios números 681 y 725 seguidos por dotación de ejidos a los poblados de "El Veladero" y "San Antonio la Palma", de los Municipios de Acatlán y Metepec respectivamente, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado, para la mejor Resolución de los tres expedientes, como lo ordena el artículo 66 del Código Agrario. En cumplimiento de lo prescrito por el mismo artículo, se ha hecho el estudio simultáneo de los tres expedientes mencionados, el cual estudio consta detallado minuciosamente en el expediente dotatorio de "El Veladero" y del cual aparece que las tierras de labor y laborables, únicamente disponibles en aquella zona agrícola con las que contribuirán las fincas afectables, deberán distribuirse en una forma proporcional al número de capacitados de cada núcleo petionario. Del citado estudio resultó como conclusión el cuadro distributivo que a continuación se expresa:

Poblados	Nº de capacitados inclusive parcela escolar.	Sup. proporcional de tierras de temporal.		
		Hs.	As.	Cs.
"El Veladero"	27	127	81	70
"Majadillas" y "El Vesubio"	54	255	63	40
"San Antonio La Palma"	25	118	34	90
	106	501	80	00

Por lo anterior y en atención a que no existen suficientes tierras disponibles en el radio de 7 kilómetros de cada poblado para la integración ejidal, procede conceder a los vecinos capacitados del poblado de "Majadillas y El Vesubio", la superficie proporcional que le corresponde de 255 Hs. 63 As. 40 Cs., de tierras de temporal, sin fijar parcela tipo individual como lo previene el artículo 47 fracción II del Código Agrario vigente; además de 160 Hs. 00 As. 00 Cs. de terreno de agostadero para la cría de ganado y cerril. Por lo tanto el ejido provisional quedará

formado por una superficie total de 415 Hs. 63 As. 40 Cs., que se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: 81 Hs. 60 As. 00 Cs. de tierras de temporal, de la Hacienda de "San Salvador"; 174 Hs. 03 As. 40 Cs., de tierras de temporal de la Hacienda de "San Antonio la Palma" y 160 Hs. 00 As. 00 Cs., de agostadero de la Hacienda de "La Luz"; debiéndose aplicar las tierras de labor para los usos individuales de los beneficiados y las de agostadero, para los usos comunales de la colectividad del poblado de "Majadillas y El Vesubio".

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero:—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Majadillas y El Vesubio", del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado.

Segundo:—Es de dotarse y se dota al vecindario de dicho poblado con una extensión total de 415 Hs. 63 As. 40 Cs., CUATROCIENTAS QUINCE HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, CUARENTA CENTIAREAS, de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: de la Hacienda de "San Salvador" 81 Hs. 60 As. 00 Cs. OCHENTA Y UNA HECTAREAS, SESENTA AREAS, de labor de temporal; de la Hacienda de "San Antonio la Palma" 174 Hs. 03 As. 40 Cs., CIENTO SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, TRES AREAS, CUARENTA CENTIAREAS, de labor de temporal y de la Hacienda de "La Luz", 160 Hs. 00 As. 00 Cs., CIENTO SESENTA HECTAREAS, de agostadero. En el concepto de que los terrenos pastales se dedicarán a cubrir las necesidades económicas de la colectividad y las de labor, para las necesidades individuales de los peticionarios.

Tercero:—Las tierras pasarán a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiéndose conceder a los propietarios afectados, los plazos señalados por el artículo 74 Reglamentario para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para gestionar lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto:—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificación correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ernesto Viveros.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Gilberto A. Miranda.—Rúbricas.

El C. Ing. Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 18 de marzo de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.—Rúbrica.

5167

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: Acuerdo. Pachuca de Soto, 13-IV-37.—Instáurese y dense los avisos de costumbre. —Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Abr. 14. 1937.—Al centro: Ciudadano Gobernador Const. del Estado. —Presente.—Lorenzo Ruiz, Presidente del Comisariado Ejidal de Santo Tomás, ante usted con todo respeto expongo que: Encontrándose mucha población sin tierras, con apoyo en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 62 y demás relativos del Código Agrario, a usted atentamente pido se sirva dotarnos con lrs tierras de Tochatluc y Mazatepec, siguiéndose las tramitaciones legales aplicables al caso. Esperando dé aviso a la Comisión Agraria Mixta, quedo de usted atento y seguro servidor. Pachuca a 14 de abril de 1937.—Lorenzo Ruiz—Rúbrica

El C. Ingeniero Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original. Pachuca de Soto, 21 de abril de 1937.—Ing. Fernando Cruz Chávez.

2399

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 921, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado "SANTIAGO TEZONTLALE", del Municipio de Tetepango, ex-Distrito de Tula, de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de abril de este año, los vecinos del poblado mencionado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos, ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 8 del mes y año citados; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 25 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 1º de junio de 1936.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Tomás Zúñiga y Representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Abraham G. Zenil. El levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 11 de agosto del año que se ha venido mencionando, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 280 con 122 jefes de familia y 143 individuos capacitados. El censo pecuario está formado por 165 cabezas de ganado mayor y 140 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimiento lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomó en consideración la Visita de Inspección se tomó en consideración la Visita de Inspección practicada en este poblado por el C. Reglamentaria practicada en este poblado por el C. Abraham G. Zenil, de la que se desprende: Ubicación. El poblado de Santiago Tezontlale, se en-

cuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tetepango, ex-Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa y tiene la categoría de pueblo, lindando al N y E con pequeñas propiedades y al S con los terrenos de los Sres. Salinas y al W con el ejido definitivo del pueblo, estando situado a los 20-10 Latitud N y a los 99-07-00 W de Greenwich, teniendo al S la Estación del Ferrocarril de Tula a Pachuca, denominada Goirión a una distancia de 3,800 Kms. así como la carretera que une a las ciudades antes mencionadas y a una distancia de 2 Kms. teniendo además caminos de herradura en regulares condiciones de conservación y que une los pueblos más cercanos que son: Guerrero, Tecomaatlán, Emiliano Zapata y Ajacuba, así como los ejidos definitivos de los pueblos ya nombrados. Cultivos.—Los cultivos principales de la región, son el maíz y la cebada, cuyo costo por hectarea es de \$ 56.70 para el maíz y rinde 30 hectolitros que se venden a \$5.00 c/u., haciendo un total de \$ 150.00 obteniendo además el producto del zacate que lo que se tiene una utilidad líquida de \$141.00 por hectarea.—El cultivo por hectarea de cebada tiene un costo de \$33.50 y un rendimiento de 7 hectolitros, que se venden a \$0.09 litro, obteniendo una utilidad de \$22.50 agregando que los campesinos del poblado peticionario han aprovechado eficientemente las tierras con que han sido dotados y que para su mejoramiento han desmontado terrenos de mala calidad. Condiciones Económicas.—Los campesinos se encuentran en malas condiciones económicas, pues como las utilidades que se insertan en el párrafo anterior no son suficientes para cubrir sus necesidades, éstos tienen que trabajar en las fincas cercanas como medieros o terceros, sin que se haga constar en el informe del C. Abraham G. Zenil, el sueldo de un peón por día. Fincas Afectables en Siete Kilómetros.—Las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación son únicamente los predios denominados Tunalcalco, El Panal y los terrenos de los Sres. Salinas Gil, cuyos superficies y clasificaciones son las siguientes:

Tunalcalco y El Parral	486-83-60 Ha.
Terrenos de los Sres. Salinas Gil	324-00-00 Ha.

Las superficies de los predios anteriores, tienen las clasificaciones siguientes:

Tunalcalco y El Parral.	
Temporal	1-63-80 Ha.
Laborable	0-32-20 Ha.
Agost. p. c. ganado	484-87-60 Ha.

Terrenos de los Sres. Salinas Gil.

Temporal	324-00-00 Ca.
----------	---------------

En los predios de Tunalcalco y El Penal, no se tomaron en consideración los terrenos constituidos por las zonas ocupadas por los cascos, Vías Ferreas y líneas de transmisión eléctrica, así como tampoco los terrenos áridos.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectados.

Resultando Quinto.—Para cumplimentar lo ordenado por el inciso a) fracción II del artículo 83 Reglamentario, se tomaron en consideración los datos que proporcionó el C. Abraham G. Zenil, de los que se desprende que el ejido que poseen los vecinos del poblado de Santiago Tezontla, está debidamente aprovechado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos, elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "Santiago Tezontla", está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y 83 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—De la revisión que se hizo a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario, se llegó a la conclusión de que existen 143 individuos capacitados para tener derecho a dotación ejidal y que tienen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario, estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley de la Materia.

Considerando Cuarto.—Tal como se asienta en el Resultado Tercero, las fincas afectables para cubrir la presente ampliación, son: Tunalcalco y el Peral y el predio de los Sres. Salinas Gil, quedando formada la ampliación por una superficie total de 210-85-60 Hs.; en el concepto de que no se cumple con lo ordenado por la fracción II del artículo 47 del Código Agrario en vigor, en virtud de no existir tierras suficientes.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Santiago Tezontla" del Municipio de Tetepango, ex-Distrito de Tula, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 210 Hs. 85 As. 60 Cs., (doscientas diez hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta centiáreas,) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: Hdas. de Tunalcalco y El Panal, con 86 Hs. 85 As. 60 Cs., (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta centiáreas,) de terrenos de agostadero para la cría de ganado; y de los terrenos de los Sres. Salinas Gil, 124 Hs. 00 As. 00 Cs., (ciento veinticuatro hectáreas,) de terrenos de temporal; en el concepto de que éstos últimos, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los

beneficiados y los de agostadero para la cría de ganado, para las necesidades económicas de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos noticiosos correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, ERNESTO VIVEROS. — El Secretario General del Gobierno, LIC. GILBERTO A. MIRANDA.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, a 8 de marzo de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

6033

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO.

VISTO el expediente de fraccionamiento del poblado de ESCOBILLAS, Municipio de Epasoyucan, Estado de Hidalgo y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Presidencial de fecha 15 de diciembre de 1933, dictada con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y Ley de 21 de marzo de 1929, fué dotado el poblado mencionado asignado una parcela individual de 6 Hs. en terrenos de temporal de segunda o 10 Hs. en los de agostadero cultivable; que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Agrario, se procedió al fraccionamiento de las tierras fraccionables del ejido dividiéndolas en parcelas de 6 Hs. señalada por la precitada Resolución, resultando beneficiados 55 campesinos según acta levantada en dicho poblado el 30 de agosto del año pasado, habiéndose separado la parcela escolar como lo disponen las fracciones I y II del citado artículo; que el padrón de los campesinos eliminados del reparto de parcelas formado como lo dispone la fracción III del artículo 134 del citado Código arrojó 74 campesinos sin parcela, que resultando por lo tanto insuficientes las tierras ejidales para cubrir el déficit indicado y que se hace necesario declararlo para los efectos legales, este Departamento por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la frac-

don VIII del artículo 133 del Código Agrario vigente, ha tenido abien dictar el siguiente.

ACUERDO:

Primero.—Se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado de "Escobillas", Municipio de Epasoyucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Procédase, en consecuencia, en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

Tercero.—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 17 de febrero de 1936.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Jefe del Departamento, Lic. Gabino Vázquez.—El Secretario General, Ing. Clicerio Villatuerte.—Rúbrica.

Es copia sacada del original que certifico.—Pachuca, Hgo., 15 de mayo de 1937.—El Delegado Agrario, Ing. Rafael Bitano.

2629

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, durante el mes de febrero de 1937.

Existencia en Caja el día 31 de enero de 1937.....	\$ 637.25
Saldo del pagaré del P. N. Revolucionario.....	900.00
Devolución de la O. F. de Hda.....	3,317.05
Pago del pagaré del Sr. J. Gutiérrez.....	630.00
Desempeño de prendas al 5%.....	2,330.50
Interés del 5%.....	116.56
Desempeño al 10%.....	1,226.75
Interés del 10%.....	122.74
Desempeño al 15%.....	762.00
Interés del 15%.....	114.46
Desempeño al 20%.....	2,413.50
Interés del 20%.....	482.70
Desempeño al 25%.....	240.00
Interés del 25%.....	60.15
Préstamo de la venta.....	592.00
Intereses.....	150.50
Demasías pendientes.....	13.15
Préstamo sobre prendas.....	\$ 7,102.00
A. G. de la Concha según factura.....	47.09
Medicina para un enfermo según nota.....	2.30
Por asuntos en la Oficina de Hda.....	40.00
Por material de la casa de Mina según factura.....	965.28
Para estampillas.....	5.28
Para pintura de la casa de Mina.....	50.00
Para raya de operarios de la casa de Mina.....	50.00
Pagado por arena para la casa de Mina.....	10.15
Para construcción casa Mina según factura y comprobantes.....	3,997.05
A. G. de la Concha según factura.....	110.04
Por trabajos de electricidad de la casa de Mina.....	30.00
Por trabajos de pintura de la casa de Mina.....	40.00
Para raya de operarios de la casa de Mina.....	40.00

Por copias de las gráficas.....	30.00
Honorarios del Lic. Olivera según yale.....	55.00
A cuenta de puertas de la casa de Mina.....	20.00
Por trabajos de electricidad de la casa de Mina.....	15.00
A cuenta de pintura de la casa de Mina.....	26.00
Para raya de operarios de la casa de Mina.....	40.00
A cuenta de puertas de la casa de Mina.....	16.60
A cuenta de pintura de la casa de Mina.....	20.00
A. G. de la Concha según factura.....	31.90
A cuenta de pintura de la casa de Mina.....	20.00
Para raya de operarios de la casa de Mina.....	50.00
A cuenta de puertas de la casa de Mina.....	10.00
Sueldos según Nómina.....	620.00
Demasías pagadas según boletas adjuntas.....	20.75
Gastos generales según comprobantes.....	9.45
Existencia en caja el día 28 de febrero de 1937.....	635.42
Sumas Iguales.....	\$ 14,109.31 \$ 14,109.31

Pachuca, marzo 5 de 1937.—El Interventor, Mariano Arnaud.—El Gerente, David Milo.—Rúbricas.

GASTOS GENERALES.

Para un foco según nota.....	\$ 0.50
A la Cía. Telefónica según recibo.....	5.00
Por seda para las gráficas.....	0.65
Para sobres grandes.....	0.80
Para un litro de alcohol según nota.....	1.00
Para una resma de papel según nota.....	1.60
SUMA.....	\$ 9.45

Pachuca, marzo 5 de 1936.—El Interventor, Mariano Arnaud.—El Gerente, David Milo.—Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5927

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Convócanse personas se refiere artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para facción de inventarios en juicio sucesorio de María Luisa Malabear de García Isunza. Diligencia tendrá lugar el séptimo día útil siguiente última publicación.

Pachuca, Hgo., junio 3 de 1935.—El Actuario, Virgilio Rejmona.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 4 de 1937.—Recibido, junio 5 de 1937.

6023
JUZGADO 1° DE 1° INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

CONVOCASE a quienes se crean con derecho a bienes hereditarios del intestado de la Señorita María Guadalupe Soto Linarte, para deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días contados de la fecha última publicación este edicto en «Periódico Oficial».

Tulancingo, 29 de mayo de 1937.—Asa, L. Dagoberto Aguilar.—Asa, Crescencio A. Morales. 3-2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 1° de 1937.—Recibido, junio 8 de 1937.

6024
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca personas créanse con derecho a la herencia del finado señor Jesús Islas, preséntense a deducirlo dentro del término de ley, contado a partir última publicación este Edicto en Periódico Oficial.

Pachuca, 21 de mayo de 1937.—El Secretario del Juzgado, Lic. Victorio Sabido Estrada. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1937.—Recibido, junio 8 de 1937.

* 6025
JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL
DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En los autos del juicio testamentario del Sr. Roberto Mc. Naught, el C. Juez Segundo de lo Penal, decretó que se convoque a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes, la que tendrá verificativo a las once horas del vigésimo día útil, siguiente a la última publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, el que se publicará asimismo en «Deportes».

Lo que se hace saber para los efectos legales.
Pachuca, mayo 19 de 1937. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1937.—Recibido, junio 8 de 1937.

6198
Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE HIDALGO.
EDICTO.

(Segundo Aviso).

Por auto del día 4 del actual, el C. Juez de Distrito ha ordenado la venta en pública subasta, de los siguientes bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, sigue contra Manuel Avila y Cointa P. de Avila:

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: al Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, avenida en su ubicación; Sur y Oeste, propiedad del señor Julio Ortega. Avaluada en DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Casa número 265 de la misma Avenida, colindantes: Norte, propiedad de Irineo González; Este, Blas Bravo, calle en medio; y Oeste, Leopoldo Ruiz. Avaluada en DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS.

Un corral situado frente a las dos casas, colindando: al Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; al Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluada en DOS MIL DOSCIENTOS PESOS.

Las acciones y derechos que en la Mina «Tetitlán» tiene la señora Cointa P. de Avila como heredera del señor Jesús D. Pérez, cuya mina colinda con los siguientes fundos mineros: Norte, «Las Monjas»; Este, amolucan de «La Fortuna» y «La Unión» y al Sur y Oeste «Sagrado Corazón de Jesús». Avaluada en CINCUENTA MIL PESOS.

Los expresados bienes y la mina están situados en el Mineral del Chico; el remate se verificará en el local de este Juzgado, a las 11 horas del día 1° de julio próximo.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo con deducción de un octavo diez por ciento. SE SOLICITAN POSTORES.

Pachuca, Hgo., 20 de mayo de 1937.—El Secretario por Ministerio de la Ley, Lic. Ignacio Dauahare. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 15 de 1937.—Recibido, junio 15 de 1937.

DIVERSOS

6138
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR.

AVISO.

A disposición ésta Presidencia, calidad mostrenco encuéntrase macho grullo, de regular tamaño, como de 10 años, edad con señas y fierros que constan en el expediente, valuado en quince pesos.

San Salvador, junio 3 de 1937.—El Presidente Municipal, P. M. D. L. L., Bonifacio Martínez.—El Secretario, Trinidad Falcón. 3-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 3 de 1937.—Recibido, junio 12 de 1937.

6030
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

DECIMAQUINTA ALMONEDA.

Convócanse postores para decimaquinta almoneda de la fracción Sur de Hacienda de Amolucan, denominada «Hacienda de Amolucan Tlalayote» situada en Municipio de Singuilucan, Distrito de Tulancingo, embargada en juicio ejecutivo mercantil seguido por Ricardo Bray contra Juan C. Rule. Linda al Norte, con la otra fracción de la Hacienda de Amolucan; Sur, Hacienda de San Francisco Londres; Oriente, Hacienda de Santa Ana y al Poniente, Hacienda del Cebadal y Rancho de Mirasoles; dicha fracción está dividida de la Norte por una línea que parte del «Ojo de Agua» en dirección Noroeste hasta la cumbre del cerro de Trompetillas, prolongada hasta el lindero del Rancho de Mirasoles; del mismo Ojo de Agua en línea recta con rumbo Noroeste hasta media calzada que va del casco de Tlalayote a Sabanetas; de este punto, otra línea recta de Norte a Sur hasta la cumbre del cerro de Yololo y de aquí rectamente de Poniente a Oriente hasta el lindero con Hacienda de Santa Ana. Se rematará en este Juzgado a las once horas del décimo día hábil siguiente a esta publicación en el «Periódico Oficial», debiendo anunciarse en «Deportes» y en parajes públicos.

Será postura legal dos terceras partes de cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos, con deducción de un décimocuarto diez por ciento.

Pachuca, Hgo., enero 5 de 1937.—El Actuario, A. Ortega G. 1-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 9 de 1937.—Recibido, junio 11 de 1937.